



Roj: **STS 1299/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1299**

Id Cendoj: **28079130022019100124**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **23/04/2019**

Nº de Recurso: **5297/2018**

Nº de Resolución: **546/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Madrid, núm. 9, 19-06-2018 rec (348/2017),
ATS 13061/2018,
STS 1299/2019**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 546/2019

Fecha de sentencia: 23/04/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5297/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/04/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 9

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

Transcrito por: CAR

Nota:

R. CASACION núm.: 5297/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Gloria Sancho Mayo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 546/2019

Excmos. Sres.

D. Nicolas Maurandi Guillen, presidente

D. Jose Diaz Delgado



D. Angel Aguallo Aviles

D. Jose Antonio Montero Fernandez

D. Jesus Cudero Blas

D. Dimitry Berberoff Ayuda

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 23 de abril de 2019.

Esta Sala ha visto en su Sección Segunda, constituida por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación n.º 5297/2018, interpuesto el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra a sentencia n.º 165, de 19 de junio de 2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 9 de Madrid, pronunciada en el recurso n.º 348/2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento del valor de Los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jose Antonio Montero Fernandez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida en casación.

En el recurso n.º 348/2017, seguido en Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 9 de Madrid, con fecha 19 de junio de 2018, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.º Ramón, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, reconociendo el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado, más intereses legales. Sin costas".

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

Notificada dicha sentencia a las partes, por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la representación que ostenta, se presentó escrito con fecha 23 de julio de 2018, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 9 de Madrid, preparando recurso de casación, y el Juzgado, por auto de 23 de julio de 2018, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo comparecido, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, como parte recurrente el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y asistido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

TERCERO.- Admisión del recurso.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, la Sección Primera de esta Sala acordó, por auto de 5 de diciembre de 2018, la admisión del recurso de casación, en el que aprecia que concurren en este recurso de casación las circunstancias de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia previstas en los apartados 3.a) y 2.c) del artículo 88 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisando que:

" 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica, como deriva de la tesis que sostiene el Juez a quo".

CUARTO.- Interposición del recurso de casación.

Recibidas las actuaciones en esta Sección Segunda, el Letrado de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la representación que ostenta, por medio de escrito presentado el 9 de enero de 2019, interpuso recurso de casación, en el que expuso que las normas infringidas por la sentencia impugnada son:



1.- La jurisprudencia constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE nº. 142 de 15 de junio de 2017) por su defectuosa interpretación con consiguiente infracción de los artículos 107.1 , 107.2 a) del TRLHL y artículo 31.1 de la Constitución española en relación con el art. 104 del TRLHL y 20, 50.1, 52 de la LGT .

2.- Infracción de la jurisprudencia asociada: Sentencias del Tribunal Supremo de 9 , 17 , 18 de julio de 2018 (rec. casación 6226/2017 , 5664/2017 y 4777/2017 respectivamente) y posteriores sobre la misma materia : entre otras : 03 de diciembre 2018 (rec.casacion 6777/2017), 04 de diciembre de 2.018 (rec casación 6482/2017),05 de diciembre de 2.018 (rec casación 4804/2017) o 10 de diciembre de 2.018 (rec.casacion 5545/2017).

La recurrente manifiesta se ha vulnerado la doctrina constitucional contenida en la STC 59/2017 al hacer una errónea interpretación de la misma y extender más allá de lo establecido, de forma asistemática, la declaración de inconstitucionalidad operada; lo que conllevó la infracción de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL en relación con el art. 31.1 de la CE , al considerar que dichos preceptos estaban expulsados del ordenamiento jurídico en todo caso, y no únicamente en el caso de que no hubiera existido incremento de valor del terreno urbano concernido, lo que le llevó, sin más consideración, a la estimación del recurso contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la denegación de solicitud de rectificación de liquidación del IIVTNU, reconocimiento el derecho del recurrente a la devolución de las cantidades previamente abonadas por tal concepto ;cuando una correcta interpretación de la STC antedicha debía pasar, al contrario de lo mantenido por la Sentencia de instancia , por la vigencia de los artículos citados del TRLHL siempre que no se hubiera acreditado, al menos indiciariamente, la inexistencia de plusvalía . La Sentencia de la Sala de 9 de julio de 2018 , precursora de la jurisprudencia del Alto Tribunal al respecto, así como las posteriores en concordancia con la misma, han mantenido que "[p]ara acreditar **que no ha existido plusvalía gravada** por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, **que al menos indiciariamente permita apreciarla** , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escritura públicas [...]" (FD Quinto). Y, en el caso de autos, sí ha existido Plusvalía gravada, limitándose de contrario a cuestionar el sistema de cálculo del TRLHL, sin que la prueba presentada por el mismo -que no fue valorada por el juzgador de instancia- deba considerarse, como acertadamente señala la jurisprudencia de esta Sala y Sección, para sustituir el sistema de la norma ,sometido a los principios de legalidad y reserva de ley de los arts. 7 y 8 de la LGT .

Tras las anteriores alegaciones, la parte recurrente solicitó a la Sala que "dicte Sentencia en la que se acuerde:

1º.- Que dando respuesta a la cuestión suscitada conforme fue delimitada por el Auto de Admisión dictada en el presente recurso de casación, se fije la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos, en concordancia con lo ya señalado en las SSTs citadas de 9 , 17 y 18 de julio de 2018 y posteriores concordante: Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que se expresan en el FD Quinto de la STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 9 de julio de 2018 (rec. cas. núm. 5664/2017), que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el art. 31.1 CE .

2º.- Consecuentemente con lo anterior que se case y anule la Sentencia recurrida en el presente recurso de casación dictada el 19 de junio de 2018 por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 09 de Madrid en el procedimiento abreviado 348/2017 B.

3º.- Y entrando a aplicar la doctrina jurisprudencial fijada al caso concreto, y en consecuencia, dilucidando sobre la legalidad de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 14 de junio de 2.017 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa de la recurrente contra la resolución de 21 de marzo de 2.017 del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que desestima a su vez la solicitud de la recurrente de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ingresada, solicitando la devolución de ingreso indebido en importe de 823,08 euros, y declare la validez y legalidad de la resolución impugnada con desestimación del recurso contencioso-administrativo en su momento planteado y con imposición de costas de la primera instancia a la parte demandante".

QUINTO.- Señalamiento para deliberación del recurso.

Por diligencia de ordenación de 14 de enero de 2019, el recurso quedó concluso y pendiente de votación y fallo, al no constar la personación de la parte recurrida, y no haber lugar a la celebración de vista pública por no haberlo solicitado la parte recurrente y no advertir la Sala la necesidad de dicho trámite.

Llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el 9 de abril de 2019, fecha en la que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del presente recurso de casación.*

El objeto de esta sentencia consiste en determinar si la pronunciada por el Juzgado N.º 9 de este orden jurisdiccional de Madrid, impugnada en casación por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, es o no conforme a Derecho, para lo cual resulta forzoso interpretar cabalmente la STC 59/2017, de 11 de mayo que, recogiendo la jurisprudencia sentada en pronunciamientos recientes del propio Tribunal Constitucional en relación con normas forales de Guipúzcoa y Álava (SSTC 26/2017, de 16 de febrero , y 37/2017, de 1 de marzo , respectivamente), declara inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL.

A tal efecto, debemos comenzar por hacer referencia a la sentencia de esta Sala y Sección de 9 de julio último, pronunciada en el recurso de casación n.º. 6226/2017 (ES:TS:2018:2499), en sentido desestimatorio, puesto que en ella se plantean y resuelven cuestiones idénticas en lo sustancial a las que en este recurso de casación han sido objeto de debate. Por tanto, para evitar inútiles repeticiones, cuando la doctrina contenida en la misma es conocida por las partes, como ambas ponen de manifiesto, a lo dicho en la misma ha de estarse.

SEGUNDO.- *Contenido interpretativo de esta sentencia.*

El contenido interpretativo de las muchas sentencias dictadas sobre la cuestión que nos ocupa ha sido reiterado en todas ellas, con el siguiente tenor:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo *en todo caso* (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Lo cual debe conllevar que se case y anule la sentencia recurrida, en tanto contiene un criterio contrario al que hemos establecido, ya que considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que "(tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial*".

TERCERO.- *Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.*

A la vista de todo lo expresado, sobre la base de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, pronunciada en el recurso de casación n.º. 6226/2017 , procede declarar lo siguiente:

1) La sentencia de 19 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º. 9 de Madrid en su recurso contencioso-administrativo n.º. 348/2017 , debe ser casada y anulada, en tanto contiene un criterio contrario al que hemos establecido, ya que considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que " (tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad *parcial* ".

2) La argumentación central de la recurrente versó sobre la circunstancia de ser erróneo el cálculo realizado para determinar la cuota del impuesto, en tanto que cuestión la fórmula utilizada proponiendo una fórmula



matemática alternativa, tal y como propugnaba la sentencia de 21 de septiembre de 2010 del Juzgado Nº. 1 de Cuenca y del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de abril de 2012. Lo que le lleva a rechazar que la base de cálculo haya de ser el valor del suelo el día de la transmisión en lugar del incremento del valor del suelo que se ha producido, esto es, la diferencia entre el valor actual y aquel que tenía en el momento de ser adquirido. Por tanto, la recurrente parece admitir la existencia de una plusvalía, puesta de manifiesto con ocasión de la transmisión realizada. Pero lo pretendido, en realidad, es una alteración del procedimiento de cálculo que desconoce directamente el mandato legal del artículo 107.4 TRLHL. Asimismo, conviene recordar, conforme a nuestra sentencia de 9 julio de 2018 (recurso de casación nº. 6226/2017), que corresponde al sujeto pasivo la prueba de que no ha existido plusvalía demostrando que el terreno no experimentó un incremento del valor.

CUARTO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, respecto de las costas de la casación cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

A tenor del artículo 139.1 LJCA, respecto de las costas de la instancia, si bien se desestima el recurso contencioso-administrativo, las dudas en la interpretación de la nueva jurisprudencia constitucional que se proyecta sobre la controversia jurídica, determina que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia, por remisión al fundamento séptimo de nuestra sentencia de 9 de julio de 2018, pronunciada en el recurso de casación nº. 6226/2017.

Segundo. Declarar haber lugar al recurso de casación nº. 5297/2018, deducido por la letrada consistorial del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en representación de dicho Ayuntamiento, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº. 9 de Madrid, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº. 348/2017 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón recaída en la liquidación NUM000.

Cuarto. No formular pronunciamiento sobre las costas del recurso de casación, ni en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Nicolas Maurandi Guillen Jose Diaz Delgado

Angel Aguallo Aviles Jose Antonio Montero Fernandez

Jesus Cudero Blas Dimitry Berberoff Ayuda

Isaac Merino Jara

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma D. Jose Antonio Montero Fernandez, hallándose celebrando audiencia pública, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Certifico.